

	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB "APERTURA E IMPUTACIÓN" PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-32	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR
AVISO CARTELERA Y EN PAGINA WEB
DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE PROCESO VERBAL
DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a la **E.S.P. COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A.** en calidad de Contratista para la época de los hechos, el contenido del **AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN No. 015** del 14 de Diciembre de 2021 del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. **112-120-2021** adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LERIDA TOLIMA**.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

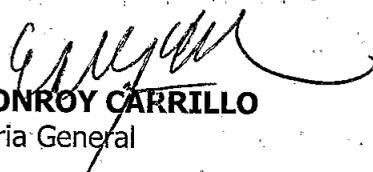
Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en diecisiete (17) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 31 de Agosto de 2022 siendo las 07:00 a.m.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

DESFIJACION

Hoy, 06 de Septiembre de 2022, a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo radicado con No. **112-120-2021**

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró Consuelo Quintero

**AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 015 del catorce (14) de diciembre de 2021.
RADICADO: 112-120-021**

**PROCESO VERBAL
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 Y SIGUIENTES DE LA LEY 1474 DE 2011**

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a resolver la viabilidad de dar aplicación al Procedimiento Verbal, consagrado en el Artículo 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011. Esta norma ordena en el Artículo 97 lo siguiente. *"El proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta Ley cuando el análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación. En todos los demás casos se continuará aplicando el trámite previsto en la Ley 610 de 2000. El procedimiento verbal se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000 y en especial por las disposiciones de la presente Ley".*

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267, 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia y las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011, en virtud a ello procede a proferir el presente Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal, con ocasión al hallazgo fiscal No. 013-142 del 2 de noviembre de 2021, suscrito por la Directora de Participación Ciudadana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272, el cual fue modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo número 4 de 2019) y por la Ley 42 de 1993 y 610 de 2000 y el Decreto Ley 403 de 2020, "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 209, 123 inciso 2, 124, 267, 268 y 272, Ley 610 de 2000, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011 y el Decreto Ley 403 de 2020.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123 Inc. 2, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267, 268 Núm. 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 42 de 1993.
- ✓ Ley 80 de 1993.
- ✓ Ley 610 de 2000.
- ✓ Ley 1474 de 2011.
- ✓ Ley 1819 de 2016
- ✓ Decreto Ley 403 de 2020

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

FUNDAMENTOS DEL HECHO:

Motiva la apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando número CDT-RM-2021-00005092 del 4 de noviembre de 2021, suscrito por la Directora de Participación Ciudadana y dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 013-142 del 2 de noviembre de 2021, el cual contempla lo siguiente:

La Ley 1819 de 2016 establece en su **Artículo 352." RECAUDO Y FACTURACIÓN.** El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. **El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 353. TRANSICIÓN. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año".

*Teniendo en cuenta lo anterior, la Empresa de Energía del Tolima - Enertolima, llamada ahora CELSIA, y la administración municipal de Lérica suscribieron el contrato No. 022 de 2006, el cual tiene como objeto "El suministro del servicio de energía eléctrica, facturación y recaudo de la Tasa por el Servicio de Alumbrado Público del Municipio de Lérica"; que mediante Otrosí No. 02 se estableció en la Cláusula DECIMATERCERA: "Modificar la cláusula quinta del contrato 022 de 2006, la cual quedará así: **PRECIO DEL SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO CONJUNTO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:** Conforme a lo contemplado en el Artículo 10 de la Resolución CREG 122 de 2011. **EL MUNICIPIO reconocerá a ENERTOLIMA por concepto de facturación y recaudo del Impuesto del servicio de A.P. el 8,5% DEL VALOR TOTAL DE LO RECAUDADO MENSUALMENTE POR CONCEPTO DE I.A.P., MÁS EL Impuesto del Valor Agrado IVA. ... (Subrayado fuera de texto).***

La Empresa CELSIA reportó en la Base de Datos para la liquidación del I.A.P, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de \$253'408.1622, correspondiente al 8.5% + IVA, por el servicio de facturación y recaudo del I.A.P. Situación que iría en contravía de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual relaciona que "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste", como se evidencia en la tabla No. 1 del Informe definitivo, así:

I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIM A	I.A.P RECAUDAD O	I.A.P. POR RECAUDAR	OTROS COBROS (Instalación - Reconexión)	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A.P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACI N Y RECAUDO + IVA	SALDO I.A.P. A FAVOR DEL MUNICIPIO
86.868.877	90.627.269	3.758.392	1.346.932	35.595.542	9.166.946	44.517.849
87.860.242	64.231.816	-23.628.426		33.992.743	6.497.048	23.742.025
90.234.668	113.146.907	22.912.239		36.814.656	11.444.810	64.887.441
85.265.122	68.742.356	-16.522.766		35.594.943	6.953.289	26.194.124
82.565.702	101.276.445	18.710.743	536.296	40.367.555	10.244.112	50.128.482
86.301.774	69.688.844	-16.612.930	268.148	40.943.499	7.049.027	21.428.170
88.250.500	85.766.160	-2.484.340		38.678.500	8.675.247	38.412.413
100.312.365	96.996.999	-3.315.366		39.473.005	9.811.246	47.712.748
97.136.603	93.372.706	-3.763.897		37.966.204	9.444.649	45.961.853

**REGISTRO
AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal

Código: RRF - 30

Versión: 01

97.174.025	95.260.450	-1.913.575		67.181.077	9.635.595	18.443.778
85.214.463	66.784.756	-18.429.707		40.207.379	6.755.278	19.822.099
88.207.504	103.923.471	15.715.967		42.274.181	10.511.859	51.137.431
1.075.391.84 5	1.049.818.1 79	-25.573.666	2.151.376	489.089.284	106.189.106	452.388.413
97.467.190	96.369.745	-1.097.445	234.406	45.287.533	9.747.800	41.100.006
90.498.960	88.140.850	-2.358.110	457.574	38.570.913	8.915.447	40.196.916
89.714.015	68.688.939	-21.025.076	547.454	43.883.114	6.947.886	17.310.485
95.287.918	113.488.794	18.200.876	534.978	68.310.667	11.479.392	33.163.757
122.990.179	125.640.227	2.650.048		65.023.789		60.616.438
80.962.642	82.372.715	1.410.073	1.249.475	64.165.493	8.322.000	8.635.747
118.516.122	156.045.764	37.529.642		66.207.523		89.838.241
96.804.164	98.418.795	1.614.631		65.626.547	9.955.061	22.837.187
97.669.218	97.504.741	-164.477		63.590.298	9.862.605	24.051.838
97.174.025	95.260.450	-1.913.575		67.181.077	9.635.595	18.443.778
162.082.242	99.816.017	-62.266.225	872.083	68.001.937	10.096.390	20.845.607
113.474.989	158.796.347	45.321.358		65.403.517	16.062.250	77.330.580
1.262.641.66 4	1.280.543.3 84	17.901.720	3.895.970	721.252.408	101.024.426	454.370.580
118.993.365	110.423.682	-8.569.683		67.289.881	11.169.355	31.964.446
124.184.831	113.785.722	-10.399.109		64.693.382	11.509.426	37.582.914
120.962.336	110.543.019	-10.419.317		70.496.400	11.181.426	28.865.193
124.858.181	121.941.898	-2.916.283		67.088.382	12.334.423	42.519.093
122.990.179	125.640.227	2.650.048		65.023.789		60.616.438
110.849.403	67.694.201	-43.155.202		64.138.014		3.556.187
118.516.122	156.045.764	37.529.642		66.207.523		89.838.241
116.880.049	107.404.008	-9.476.041		66.465.518		40.938.490
119.165.598	115.889.242	-3.276.356		64.710.551		51.178.691
122.266.626	83.705.549	-38.561.077		67.998.913		15.706.636
119.410.624	121.220.254	1.809.630		66.076.995		55.143.259
112.515.707	118.914.567	6.398.860		67.961.418		50.953.149
1.431.593.02 1	1.353.208.1 33	-78.384.888	0	798.150.766	46.194.630	508.862.737
117.349.786	108.294.245	-9.055.541		71.727.285		36.566.960
119.410.687	105.927.389	-13.483.298	237.373	89.038.446		16.651.570
66.296.141	101.169.215	34.873.074		104.535.339		-3.366.124
303.056.614	315.390.849	12.334.235	237.373	265.301.070	0	49.852.406
4.072.683.14 4	3.998.960.5 45	-73.722.599	6.284.719	2.273.793.528	253.408.162	1.465.474.13 6

Situación por la cual, evidencia el ente de control, que la Empresa de Energía CELSIA realizó el cobro del servicio de Facturación y Recaudo; del cual, la administración municipal de Lérica permitió que se realizará sin ninguna objeción, situación que va en contravía del Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016. Ahora bien, teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el **ARTÍCULO 353. "TRANSICIÓN. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año"**; el ente de control considera, que el ente municipal no debió permitir que se realizaran los descuentos realizados por CELSIA correspondiente al servicio de facturación y recaudo de I.A.P desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019; descuentos estos, que se relacionan en la siguiente tabla:

VIGENCIA	VR. SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA
2018	\$101'024.426
2019	\$46'194.630
TOTAL	147'219.056

*Así las cosas, por la inobservancia de la Administración municipal de Lérica, la empresa de Energía del Tolima – ENERTOLIMA, llamada ahora CELSIA, causó un presunto daño patrimonial al ente municipal, en cuantía de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$147'219.056).***

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1) Identificación de la entidad estatal afectada

Nombre Administración Municipal de Lérica Tolima.
NIT. 890702034-2
Representante legal Marco Antonio Ospina Velandia
Cargo Alcalde

2) Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre **Carolina Hurtado Barrera**
cédula 28.798.494
Cargo Alcaldesa Municipal para la época de los hechos.

Nombre **Gildardo Gómez Suarez**
Cédula 14.271.670
Cargo Secretario de Hacienda del Municipio de Lérica para la época de los hechos

Nombre **Compañía Energética del Tolima SA., ESP.**
ENERTOLIMA
NIT. 8090109151
Representante Legal **José Alejandro Inostroza**
Cargo Gerente

Nombre **CELSIA COLOMBIA SA., ESP.**
NIT. 809011444-9
Representante Legal **Julián Darío Cadavid Velásquez quien haga sus veces.**
Cédula 93.290.426

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la compañía aseguradora, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y para este caso concreto, el Despacho vinculará a la compañía aseguradora La Previsora SA., con NIT. 860002400-2, con ocasión a la expedición de las pólizas que se relacionan

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

POLIZAS VINCULADAS EN EL PROCESO 112-120-021 LÉRIDA TOLIMA								
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Amparo	Monto amparado	Tomador
la Previsora SA	860002400-2	1001213	08/03/2018	05/03/2018 al 06/07/2018	Seguro Previaicaldías Póliza Multirriesgo	Cobertura Global de manejo oficial	\$ 20.000.000	Municipio de Lérída
		9000386	07/03/2019	01/03/2019 al 01/02/2020	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial	Fallos con responsabilidad fiscal		

INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 y en lo que tiene que ver con las cuantías, el señor Ronald Enrique Pérez Herrera, en su calidad de Secretario General y de Gobierno del Municipio de Lérída, mediante oficio suscrito el día 2 de noviembre de 2021 manifestó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que para la vigencia 2018, el salario mínimo legal vigente obedecía a la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (828.116), de igual manera la ley 1150 de 2007, estableció que de acuerdo a los presupuestos de la entidad se tomarán los montos de contratación expresados en salarios mínimos legales.

De esto se parte que, para el municipio de Lérída Tolima, el valor de menor cuantía para tenerse en cuenta como monto de contratación vigencia 2019, será de 280 SMILV, suma equivalente a: Doscientos Treinta y un Mil Millones Ochocientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos (\$231.872.480). Se tomará entonces que el 10% de este valor será la mínima cuantía, lo que equivale a Veintitrés Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$23.187.248). Los contratos entre \$23.187.248 y \$231.872.480, corresponden a la modalidad de selección de menor cuantía."

Así las cosas y siendo que el presunto daño que en este proceso se investiga supera la menor cuantía, en consecuencia el presente proceso de responsabilidad fiscal se tramitará de doble instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño patrimonial al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

La Ley 1474 de 2011, establece que el proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta Ley cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación.

Así mismo el artículo 98, de la misma Ley determina que cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además de la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante.

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123 inciso 2, 209, y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1, artículos 267, 268, numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

Leyes

Ley 1474 de julio de 2011
Ley 610 de agosto de 2000
Ley 42 de 1993
Ley 80 de 1993 y decreto reglamentarios
Ley 1437 de 2011
Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)
Ley 1819 de 2016
Decreto Ley 403 de 2020
Demás normas y Leyes concordantes

PRUEBAS Y ACTUACIONES FISCALES

1. Auto de Asignación 136 del 7 de diciembre de 2021 (Folio 1).
2. Memorando CDT-R,-2021-00005092 del 04 de noviembre de 2021. (folio 2)
3. Hallazgo fiscal 013-142 del 2 de noviembre de 2021. (Folios 3 al 6).
4. Copia contrato 022-2006 (Folios 7 al 13)
5. Otrosí No. 1 al contrato 022-2006 (Folio14)
6. Otrosí No. 2 al contrato 022-2006 (Folios 15 al 22)
7. Archivo en medio magnético (CD) con los soportes del hallazgo. (Folio 23)

CONSIDERACIONES

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, define a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 la cual determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva y finalmente el Decreto Ley 403 de 2020

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000 y con el avance de la Ley 1474 de 2011, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

1.1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º (modificado por el artículo 124 del Decreto Ley 403 de 2020) señala lo siguiente: *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."*

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

1.1.1. Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012) y el Código de Procedimiento Penal. Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP., y 3º del CCA.,

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria. Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem

La Ley 1474 de 2011, introduce unas modificaciones al proceso fiscal, determinando las actuaciones procesales a adelantar, tales como el Decreto y práctica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y sus saneamientos, como también las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal, bien sea que el mismo se tramita por la vía ordinaria o verbal.

Así las cosas la Ley 1474 de 2011, crea el procedimiento verbal, introduce modificaciones al procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal y establece disposiciones comunes a ambos procesos, como también prescribe que en los aspectos no previstos en dicha norma se aplicará las disposiciones de la Ley 610 de 2000.

1.1.2. Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.*

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino también de los particulares que contribuyan a su materialización.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º., determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

No obstante la anterior precisión jurídica, el Decreto Ley 403 de 2020 contempló que para establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta necesariamente no debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal, basta que la conducta del presunto responsable fiscal participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 precisa: "**ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** <Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la apertura e imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

1. DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El hallazgo 013-142 da cuenta que la Administración Municipal de Lérica Tolima suscribió con la Compañía Energética del Tolima SA., ESP., ENERTOLIMA, el contrato 022 del 16 de febrero de 2016, el cual tenía por objeto: *"El suministro del servicio de energía eléctrica, facturación y recaudo de la Tasa por el Servicio de Alumbrado Público del Municipio de Lérica"*

En el anterior contrato se contempló a través del Orosí No. 2 que, el Municipio de Lérica reconocerá a ENERTOLIMA por concepto de facturación y recaudo del Impuesto del servicio de Alumbrado Público el 8,5% del valor total de lo recaudado mensualmente por concepto de Impuesto al Alumbrado Público, más el impuesto al valor agregado IVA. Ahora bien, con ocasión a la compra que la empresa CELSIA COLOMBIA SA., ESP., realizo de ENERTOLIMA SA ESP., el comprador continuó con la ejecución del anterior contrato.

No obstante el anterior acuerdo de voluntades, la Ley 1819 de 2016 contempló que el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará la empresa comercializadora de energía sin ninguna contraprestación. Adicionalmente la misma norma contempló un periodo de transición por el término de un año para adecuar los respectivos acuerdos o contratos a la norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el anterior contrato presuntamente no fue adecuado a lo consagrado en la Ley 1819 de 2016 y el Municipio de Lérica Tolima realizó pagos sin el sustento legal y teniendo en cuenta las consideraciones previas, la naturaleza y características del proceso que se adelanta y los hechos previamente relacionados, este Despacho apertura e imputa responsabilidad fiscal en contra de la señora **Carolina Hurtado Barrera**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.798.494 en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Lérica Tolima para la época de los hechos, al señor **Gildardo Gómez Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.271.670, en su condición de Secretario de Hacienda municipal para la época de los hechos y en contra de la Compañía Energética del Tolima SA., ESP., ENERTOLIMA SA ESP., representada legalmente por el señor José Alejandro Inostroza o quien haga sus veces, y contra la empresa CELSIA COLOMBIA SA., ESP., representada legalmente por el señor Julián Darío Cadavid Velásquez o quien haga sus veces, tratándose de la empresa que adquirió los activos de la *compañía energética del Tolima, Enertolima*.

La imputación de responsabilidad fiscal que se profiere a las anteriores personas, tanto naturales como jurídicas se fundamenta principalmente en la conducta desplegada, por la gestión fiscal, el daño y el nexo causal, los cuales se especifican a continuación:

2.1. LA CONDUCTA.

Bien lo establece la Ley 610 de 2000, que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, y en el presente proceso se observa que presuntamente la señora **Carolina Hurtado Barrera**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.798.494 en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Lérica Tolima para la época de los hechos y ordenadora del gasto, lo mismo que el señor **Gildardo Gómez Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.271.670, en su condición de Secretario de Hacienda municipal, viabilizaron los pagos con cargo al contrato 022 de 2006, durante el periodo comprendido entre el primero de enero de 2018 al 30 de abril de 2019, sin tener ningún soporte legal, razón por la cual resulta inexorable señalar que presuntamente sus conductas se apartaron ostensiblemente del marco legal y en consecuencia se establece que obraron bajo la modalidad de culpa grave para efectos del presente proceso de responsabilidad fiscal.

De conformidad con lo anterior y frente a la responsabilidad fiscal, este ente de control considera que presuntamente la señora **Carolina Hurtado Barrera**, identificada con la

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

cédula de ciudadanía 28.798.494 en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Lérica Tolima para la época de los hechos y ordenadora del gasto, no ejerció ninguna vigilancia, especialmente al momento de ordenar los pagos, hecho que derivó en una conducta omisiva a título de culpa grave, desatendiendo de paso el Manual Específico de Funciones que entre otras establece la siguiente. *"Hacer uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su utilización y garantizar el acceso a la información gubernamental."*

Además, bajo el principio de coordinación administrativa, donde se evidencia cierto grado de jerarquía funcional entre una autoridad que coordina y otros funcionarios encargados de la ejecución de la labor, la autoridad jerárquicamente superior será siempre responsable de la orientación, vigilancia y control de sus subalternos.

De otra parte, la Ley 1150 de 2007 al introducir medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, especialmente en la contratación con recursos públicos consagró lo siguiente: "Artículo 21. De la delegación y la desconcentración para contratar. El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, tendrá un inciso 2º y un párrafo del siguiente tenor: En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual"

Así mismo se puede observar en el hallazgo 013-142 de 2021 que el señor **Gildardo Gómez Suarez**, en su condición de Secretario de Hacienda municipal presuntamente desatendió funciones esenciales contempladas en el Manual de Funciones, tales como:

- *Controlar la ejecución del presupuesto y ordenar las adiciones, reducciones y traslados requeridos cuando sean necesarias y es responsable de la prestación de los informes pertinentes ante los organismos de control y de requerimiento legal.*
- *Realizar seguimiento a los recaudos por ingreso, contribuciones y demás recursos provenientes de rentas al tesoro municipal y monitorear los depósitos y movimientos de fondos en las entidades bancarias al servicio del Municipio.*
- Garantizar y responder por el adecuado recaudo de los impuestos y gravámenes administrados por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con los manuales, programas y disposiciones que señale el Alcalde y el Secretario de Hacienda.

Así las cosas, el señor **Gildardo Gómez Suarez**, en su condición de Secretario de Hacienda municipal, para la época de los hechos, presuntamente incumplió con su obligación de velar y proteger la guarda del presupuesto público, habida cuenta que concretó el pago a la Compañía Energética del Tolima SA., ESP., ENERTOLIMA, por la suma de \$147.219.056, sin que existiera esta obligación, de conformidad con la Ley 1819 de 2016, es decir que se pagó una suma de dinero sin ningún soporte jurídico, como se demuestra con el acervo probatorio que obra en el proceso, omitiendo su deber de vigilar la correcta inversión del presupuesto público, conducta que presuntamente se desplegó a título de culpa grave.

A su vez la Compañía Energética del Tolima SA., ESP., ENERTOLIMA, entidad que suscribió el contrato 022 de 2006, con el acervo probatorio que obra en el proceso se puede establecer que presuntamente su Representante Legal obró bajo la modalidad de culpa grave, pues en el caso que nos ocupa resulta probado que recibió pagos que de conformidad con la Ley 1819 de 2016 no le correspondían, los cuales constituyen en el daño que en este proceso se investiga

De la misma manera la Empresa CELSIA COLOMBIA SA., ESP., a través de su Representante Legal, al retomar la ejecución del contrato 022 de 2006, incumplió con su deber legal como contratista, pues recibió presuntamente una suma de dinero que no le correspondía, de la cual no advirtió al momento de recibir el pago, generando con su conducta un detrimento a la Administración Municipal de Lérica Tolima.

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

Se trata entonces de un hecho irregular en la contratación estatal, situación que quedó evidenciada en el hallazgo fiscal No. 013-142 del 2 de noviembre de 2021, realizado por la Contraloría Departamental del Tolima, por lo que en este sentido es posible señalar que el Contratista presuntamente contribuyó a que el daño se materializara.

Ahora bien, la conducta irregular de los servidores públicos que hacían parte de la Administración Municipal de Lérica Tolima, junto con la conducta irregular de los Representantes Legales de las empresas contratistas, no se compadece con lo contemplado en la Ley 80 de 1993, que señala: "*Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*"

Por lo anteriormente expuesto considera este ente de control que las pruebas documentales recaudadas en la etapa probatoria, demuestran la existencia de los hechos constitutivos de la conducta que se endilga, por lo que el Despacho las considera conducentes, pertinentes y útiles y fueron valoradas en circunstancias de modo, tiempo y lugar, concluyendo que las mismas coadyuvan a tipificar la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables.

Así las cosas, este ente de control se permite concluir en cuanto al primer elemento de la responsabilidad fiscal, es decir la conducta, que los implicados en calidad servidores públicos y de gestores fiscales, presuntamente actuaron con culpa grave al pagar una suma de dinero con cargo al contrato 022 de 2016 sin que existiera esta obligación de conformidad con la Ley 1819 de 2016

Así mismo las empresas ENERTOLIMA Y CELSIA COLOMBIA SA., ESP., siendo particulares recibieron dineros públicos que contractualmente no le correspondían, por lo que se considera que sus Representantes actuaron a título de culpa grave.

De acuerdo a las consideraciones previas, sobre la naturaleza, características del proceso que se adelanta y los hechos previamente relacionados, este Despacho apertura e imputa responsabilidad fiscal contra de **Carolina Hurtado Barrera, Gildardo Gómez Suarez, la Compañía Energética del Tolima ENERTOLIMA, representada legalmente por el señor José Alejandro Inostroza y la empresa CELSIA COLOMBIA SA., ESP., representada legalmente por el señor Julián Darío Cadavid Velásquez o quien haga sus veces**, endilgándoles una conducta a título de culpa grave.

La responsabilidad fiscal y su imputación a título de culpa grave.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

En consideración al análisis realizado, toda vez que se apertura e imputa responsabilidad fiscal, debe enmarcarse la conducta en las acciones o actividades en el rango de dolo o culpa grave. En el presente caso se ha demostrado la culpa grave por la comprobada omisión al deber legal que les asistía a los implicados de velar, cuidar, vigilar los recursos públicos y de cumplir la Ley 1819 de 2016, absteniéndose de realizar pagos con cargo al contrato 022 de 2016 por el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público. Y de otra parte las empresas ENERTOLIMA SA ESP., y CELSIA COLOMBIA SA., ESP., que a pesar de no tener derecho alguno para realizar el cobro de la actividad de recaudo del impuesto de alumbrado público, lo hicieron efectivo

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

De conformidad con la doctrina, se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente.

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación, por lo que se establece que los presuntos responsables no obraron con aquella cautela que según la experiencia, ampliamente reconocida, debe emplearse en la realización de ciertos actos.

2.2. LA GESTIÓN FISCAL.

Sin lugar a dudas la Gestión Fiscal estuvo en cabeza de los funcionarios Carolina Hurtado Barrera y Gildardo Gómez Suarez en sus condiciones de Alcaldesa Municipal y Secretario de Hacienda para la época de los hechos en el Municipio de Lérída Tolima, así que es obvia la calidad de Gestores Fiscales de los imputados, dados los atributos que ostentaban durante la vigencia de sus cargos y responsabilidades contractuales.

Al respecto la Ley 610 de 2000 señala lo siguiente:

"ARTICULO 3o. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

En consecuencia y de acuerdo a la noción jurídica que ampara el proceso de responsabilidad fiscal¹ se ha dicho también, que Gestión fiscal *"es la actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos, y las personas de derecho privado (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica para 'administrar o disponer' del patrimonio público."*², y *"con respecto a los bienes debe cobijar la correcta adquisición, la adecuada planeación, la indispensable conservación, la sana administración, la acuciosa custodia, la debida explotación, la justa enajenación, el necesario consumo, la legal adjudicación, el prudente gasto, la diligente inversión y la pertinente disposición de los mismos."*³

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en radicado No. 848 de 1996 acerca del concepto de gestión fiscal expreso: *"Gestión fiscal es, entonces, el conjunto de actividades económico jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo, o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de éste y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado."*

La Corte Constitucional en Sentencia C- 549 de 1993 señaló: *"...el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes*

¹ Contraloría General de la República, Oficina Jurídica, concepto No. 80112-EE34610, Bogotá D. C., Agosto 2 de 2007

² Teoría de la Responsabilidad Fiscal, Uriel Alberto Amaya Olaya Pág. 177

³ responsabilidad Fiscal, Raúl Gómez Quintero Pág. 3 Ediciones Doctrina y Ley.

operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración (Ley 42 de 1993, arts. 8° a 13)".

De lo anterior se colige que la gestión fiscal la realizan todos los servidores públicos o particulares que tienen poder decisorio sobre los bienes y rentas del Estado y en la misma medida serán gestores fiscales si sus actuaciones definen la adquisición, manejo, uso, administración y disposición de los mismos.

De otra parte el Despacho hace claridad que las empresas ENERTOLIMA SA ESP y CELSIA COLOMBIA SA., ESP., a través de sus Representantes Legal, de conformidad con lo mencionado anteriormente y de conformidad con el Decreto Ley 403 de 2020 no tienen la connotación de gestores fiscales en este caso particular, pues el juicio de reproche no está en la administración de recursos públicos, sino en percibir dineros públicos que no le correspondían contractualmente, por lo que contribuyeron directamente a la materialización del perjuicio a las arcas de la administración del Municipio de Lérica.

2.3. EL DAÑO

Debemos recordar que el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. Al respecto la Ley 610 en el artículo 6°, precisa que para efectos de la misma Ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

Según lo determinado en el proceso de responsabilidad fiscal, previa valoración probatoria, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima determina un presunto detrimento patrimonial de Ciento Cuarenta y Siete Millones Doscientos Diecinueve Mil Cincuenta y Seis Pesos (\$147.219.056), valor establecido según el hallazgo fiscal No. 013-142 del 2 de noviembre de 2021, el cual corresponde al pago sin ningún sustento jurídico, que la Administración Municipal de Lérica Tolima realizó a las empresas ENERTOLIMA SA ESP., y CELSIA COLOMBIA SA.,ESP., por concepto del recaudo del impuesto de alumbrado público en el período comprendido entre el primero de enero de 2018 al 30 de abril de 2019, con cargo al contrato 022 de 2006.

Ahora bien, para efectos de responder por el presunto detrimento patrimonial la Ley 1474 de 2011 ha establecido lo siguiente: "**Artículo 119. Solidaridad.** En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño

patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial". Texto normativo declarado exequible mediante la sentencia C-512 de 2013.

Del mismo modo la Sentencia C-338 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. Alberto Rojas Ríos, en uno de sus apartes preceptúa: *"En consecuencia, la solidaridad que establece el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en los artículos mencionados de la ley 610 de 2000, ni al previsto en el artículo 118 de aquel cuerpo normativo, ni a los que la jurisprudencia ha derivado de los contenidos constitucionales aplicables a la materia. El fundamento de la imputación continúa siendo la culpa grave o el dolo del sujeto pasivo del proceso fiscal.*

La aplicación de los efectos de la solidaridad sólo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que se sea responsable en materia fiscal. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, con base en su actuar doloso o gravemente culposos, hayan sido encontrados responsables."

De conformidad con lo anterior se debe tener en cuenta que la responsabilidad fiscal también cubre a servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del daño a la luz del Decreto Ley 403 de 2020.

2.4. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Se encuentra probado que la conducta omisiva gravemente culposa de la señora **Carolina Hurtado Barrera**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.798.494 en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Lérica Tolima para la época de los hechos y ordenadora del gasto, lo mismo que el señor **Gildardo Gómez Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.271.670, en su condición de Secretario de Hacienda municipal, pues su descuido en violación de la ley 1819 de 2019 derivó directamente en el daño que constituye el eje central de este proceso, habida cuenta que si su conducta se hubiera ajustado al propósito principal de cada empleo, lo mismo que a los deberes consignados en el Manual Específico de Funciones y al cumplimiento de la Ley, se hubiera podido evitar el presunto daño que en este proceso se investiga.

Lo mismo se predica de las empresas contratistas que desatendiendo lo contemplado en la Ley 1819 de 2016 percibieron recursos públicos que legalmente no le correspondían, pues el recaudo del impuesto al alumbrado público para el Municipio de Lérica no genera gasto alguno, de tal suerte que si los pagos no se hubieran realizados, el daño no se hubiera perfeccionado.

Así las cosas queda evidenciado el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por cada uno de los presuntos responsables fiscales y el daño que se convierte en el eje principal del presente proceso de responsabilidad fiscal, por lo que si la conducta estuviera ajustada a derecho el daño no se hubiera concretado.

MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, "en el auto de apertura e imputación, deberá ordenarse la investigación de bienes de las personas que aparezcan como posibles autores de los hechos que se están investigando y deberá expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes. Si los bienes fueron identificados en el proceso auditor, en forma simultánea con el auto de apertura e imputación se proferirá auto mediante el cual se decretaran las medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01	

responsables de un detrimento al patrimonio del estado”.

En consideración a lo anteriormente expuesto y en virtud a que aún no están identificados los bienes de los presuntos responsables fiscales, se ordenará la investigación de los mismos a las siguientes personas, tanto naturales como jurídicas: **Carolina Hurtado Barrera**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.798.494, **Gildardo Gómez Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.271.670 y a las empresas ENERTOLIMA SA ESP y CELSIA COLOMBIA SA., ESP., con NIT. 800249860-1, como presuntos responsables fiscales, de tal manera que se expedirán los requerimientos de información a las autoridades correspondientes, a fin de decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal No. **112-120-021**, ante la Administración Municipal de Lérída Tolima, con NIT. 890702034-2

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura e imputación formal del proceso de responsabilidad fiscal No. **112- 120-021**, el cual se adelantará bajo el procedimiento verbal de doble instancia, de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Aperturar e Imputar responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, a las siguientes personas tanto naturales como jurídicas: **Carolina Hurtado Barrera**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.798.494 en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Lérída Tolima para la época de los hechos y ordenadora del gasto, al señor **Gildardo Gómez Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.271.670, en su condición de Secretario de Hacienda Municipal para la época de los hechos, la Compañía Energética del Tolima SA., ESP., ENERTOLIMA SA ESP, con NIT. 8090109151, representada legalmente por el señor José Alejandro Inostroza y contra la empresa **CELSIA COLOMBIA SA., ESP.**, con NIT. 800249860-1, entidades que ejecutaron el contrato 022 de 2016, imputación que se realiza por la suma de Ciento Cuarenta y Siete Millones Doscientos Diecinueve Mil Cincuenta y Seis Pesos (\$147.219.056), teniendo en cuenta las presuntas irregularidades presentadas en el pago del anterior contrato y de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO CUARTO. Vincular como tercero civilmente responsable a la compañía La Previsora SA., con NIT. 860002400-2, con ocasión a la expedición de las siguientes pólizas:

POLIZAS VINCULADAS EN EL PROCESO 112-120-021 LERIDA TOLIMA								
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Amparo	Monto amparado	Tomador
la Previsora SA	860002400-2	1001213	08/03/2018	05/03/2018 al 06/07/2018	Seguro Previaicaldías Póliza Multirriesgo	Cobertura Global de manejo oficial	\$ 20.000.000	Municipio de Lérída
		9000386	07/03/2019	01/03/2019 al 01/02/2020	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial	Fallos con responsabilidad fiscal.		

ARTICULO QUINTO. Por el trámite del procedimiento verbal previsto en el Capítulo VIII de la Sección Primera, Subsección I de la Ley 1474 de 2011, citar a audiencia pública de descargos, a las siguientes personas: **Carolina Hurtado Barrera**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.798.494 en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Lérída Tolima para la época de los hechos y ordenadora del gasto, en la Carrera 6 No. 6-10, Barrio Centro del Municipio de Lérída Tolima, al señor **Gildardo Gómez Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.271.670, en su condición de Secretario de Hacienda Municipal para la

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

época de los hechos en la Calle 80 No. 102-01, Barrio Pedregal de la ciudad de Ibagué, a la Compañía Energética del Tolima ENERTOLIMA SA ESP., con NIT. 8090109151, representada legalmente por el señor José Alejandro Inostroza o quien haga sus veces, en la Calle 39A No. 5-15 de la ciudad de Ibagué, correo electrónico oficinatelefonica@enertolima.com y a la empresa **CELSIA COLOMBIA SA., ESP.**, con NIT. 800249860-1, en la Calle 15 No. 29B-30, Autopista Cali-Yumbo, correo electrónico notijudicialcelsiaco@celsia.com, y a la compañía La Previsora SA, en la Carrera 5 No. 11-03 de la ciudad de Ibagué, diligencia que se llevará a cabo en el séptimo (7) piso del Edificio de la Gobernación del Tolima; Sala de Audiencias del Proceso Verbal de la Contraloría Departamental del Tolima, el día 31 de marzo de 2022 a las 9:00 de la mañana, para que respondan por las conductas señaladas en el acápite de hechos establecidos en la parte motiva, rindiendo versión libre y espontánea de manera verbal, aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes y demás establecidas en el artículo 99 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO SEXTO. Comunicar al representante legal de la entidad afectada, es decir a la Administración Municipal de Lérída, ubicada en la Calle 8 No. 3-19 de este Municipio, correo electrónico alcaldia@lerida-tolima.gov.co, la apertura e imputación del Proceso de Responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, para que se surta el trámite establecido en el Título II Capítulo X numeral 4 del Plan General de Contabilidad Pública.

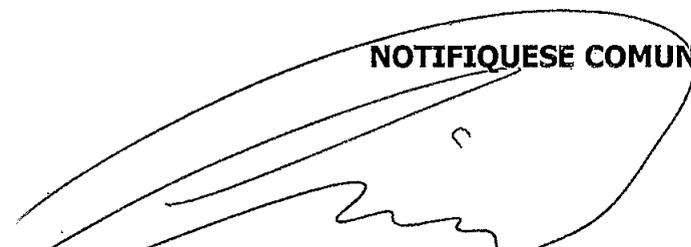
ARTICULO SEPTIMO. Notificar personalmente el contenido de la presente decisión a las siguientes personas: **Carolina Hurtado Barrera**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.798.494 en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Lérída Tolima para la época de los hechos y ordenadora del gasto, en la Carrera 6 No. 6-10, Barrio Centro del Municipio de Lérída Tolima, al señor **Gildardo Gómez Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.271.670, en su condición de Secretario de Hacienda Municipal para la época de los hechos en la Calle 80 No. 102-01, Barrio Pedregal de la ciudad de Ibagué, la Compañía Energética del Tolima ENERTOLIMA SA ESP., en la Calle 39A No. 5-15, correo electrónico oficinatelefonica@enertolima.com, a la empresa **CELSIA COLOMBIA SA., ESP.** con NIT. 800249860-1, en la Calle 15 No. 29B-30, Autopista Cali-Yumbo, correo electrónico notijudicialcelsiaco@celsia.com. Así mismo comunicar a la compañía La Previsora SA, en la Carrera 5 No. 11-06 de la ciudad de Ibagué, advirtiéndoles que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

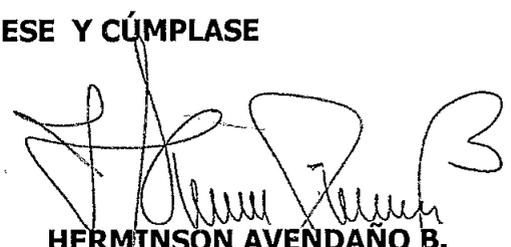
ARTICULO OCTAVO. Incorporar y tener como medios de prueba para el presente proceso verbal de responsabilidad fiscal, las pruebas aportadas con el hallazgo fiscal número 013-142 del 2 de noviembre de 2021.

ARTICULO NOVENO. Ordenar la investigación de los bienes de **Carolina Hurtado Barrera**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.798.494, **Gildardo Gómez Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.271.670 y a las empresas ENERTOLIMA SA ESP., con NIT. 8090109151 y **CELSIA COLOMBIA SA., ESP.**, con NIT. 800249860-1

ARTICULO DECIMO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


HERMINSON AVENDAÑO B.
Investigador Fiscal.